



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03618-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ MERCHOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo González Merchor contra la resolución de fojas 36, de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03618-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ MERCHOR

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita la indexación de la deuda reconocida a su favor en el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (Cerad) 0091768101 (fojas 3). Asimismo, requiere el pago de los intereses moratorios y compensatorios que correspondan. Alega que, al no tomar en cuenta lo solicitado para calcular el monto de su crédito, la Comisión Ad Hoc constituida por la Ley 29625 ha vulnerado sus derechos de seguridad social y propiedad.
5. El artículo 21 del Decreto Supremo 016-2014-EF, sin embargo, señala que las resoluciones de la Comisión Ad Hoc constituida por la Ley 29625 “son impugnables en vía de reconsideración ante la Comisión. Los pronunciamientos que emita la Comisión resolviendo los recursos de reconsideración agotan la vía administrativa”. Dado que el recurrente omitió presentar el recurso en cuestión, está acreditado que acudió al proceso de amparo sin agotar la vía administrativa; por lo tanto, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03618-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ MERCHOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con los motivos expuestos en los fundamentos 4 y 5 para arribar a dicha conclusión.

En el caso de autos, el demandante es una persona con más de 82 años de edad que solicita la indexación de la deuda reconocida a su favor en el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista y, de corresponder, el pago tanto de los intereses moratorios como compensatorios.

En la resolución del presente caso, la sentencia interlocutoria denegatoria señala que, debido a que el recurrente no presentó el recurso de reconsideración previsto en el artículo 21 del Decreto Supremo 016-2014-EF contra el pronunciamiento de la Comisión Ad Hoc, no agotó la vía administrativa antes de presentar la demanda de amparo. Al respecto, considero que en el caso de autos, dada la necesidad de tutela urgente por la avanzada edad del demandante, no resulta adecuado exigirle agotar la vía administrativa previa para que recién pueda acudir al proceso de amparo.

No obstante, al haber señalado este Tribunal en el fundamento 2 de la sentencia expedida en el Expediente 03091-2016-PC/TC que no se encuentra dentro de sus competencias conocer el aspecto vinculado con el cálculo de los aportes hecho por la Comisión Ad Hoc creada en virtud de la Ley 29625, considero que en este caso no resulta atendible la demanda del recurrente toda vez que, como se desprende de su recurso de agravio constitucional, lo que pretende es el recalcular de los pagos efectuados por cada mes al fondo del Fonavi (fojas 46). En consecuencia, al carecer de especial trascendencia constitucional, la demanda debe ser desestimada en mérito a la causal de rechazo señalada en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



.....
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03618-2016-PA/TC

LIMA

VICTOR HUGO GONZÁLEZ MERCHOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero debo cumplir con señalar lo siguiente:

1. El proyecto de sentencia interlocutoria considera que el demandante no habría cumplido con agotar la vía previa antes de acudir al proceso de amparo. En ese sentido, se sostiene que el artículo 21 del Decreto Supremo 016-2014-EF dispone que los pronunciamientos de la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley 29625, son impugnables a través de un recurso de reconsideración, cuya interposición agota la vía administrativa. En atención a ello, el proyecto señala que el demandante, al no interponer un recurso de reconsideración ante la comisión mencionada, no habría cumplido con agotar la vía administrativa.
2. Al respecto, considero que no corresponde interponer un recurso de reconsideración ante un órgano administrativo como vía previa a la interposición de un proceso de amparo. Y es que una reconsideración constituye un recurso de naturaleza opcional, tal como dispone el propio artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ello es así porque a través de la reconsideración, se solicita al mismo órgano que emitió el acto impugnado, que se pronuncie nuevamente sobre aquello que ya ha denegado, por lo que exigir que se pida un nuevo pronunciamiento al mismo órgano para agotar con ello la vía administrativa, constituye un mecanismo dilatorio y poco efectivo para la tutela de los derechos que pudieran verse afectados.
3. Más aún cuando, en casos como el presente, el recurso de reconsideración no requiere de la presentación de una nueva prueba, pues se trata de la decisión de un órgano que no cuenta con superior jerárquico. Ello evidencia la poca efectividad que puede tener este mecanismo para revertir la decisión tomada en estos casos.
4. De otro lado, considero, más bien, que la falta de trascendencia constitucional del recurso se encuentra en que, lo solicitado por el demandante, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados aquí (seguridad social y propiedad). Ello porque lo que el demandante pretende es la indexación de la deuda reconocida a su favor en el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista 0091768101, así como el pago de los



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03618-2016-PA/TC

LIMA

VICTOR HUGO GONZÁLEZ MERCHOR

- intereses moratorios y compensatorios que, según alega, no habrían sido incluidos. Es decir, el demandante pide un recalcu de los montos que habría aportado mensualmente al Fonavi y cuyo calculo y devolución ya le ha sido reconocido por la Comisión Ad Hoc, de conformidad con las competencias que le han sido asignadas por los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 29625.
5. En atención a ello, lo solicitado por el demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados. Máxime cuando la única prueba que adjunta el demandante es el mencionado Certificado de Reconocimiento, por lo que no resulta posible en esta instancia valorar si el cálculo allí realizado resulta correcto.
 6. En atención a lo expuesto, verifico que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia “Vásquez Romero”, y del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, razón por la cual corresponde que se declare **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL